

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continuan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 22 de Setiembre de 1875.)

CIRCULARES.

Todo cambio de personas en las esferas del poder supone generalmente un cambio de política, que exige, cuando estas crisis tienen lugar en épocas en que se halla cerrado el Parlamento, la explicacion de sus causas y la exposicion del pensamiento y de los fines que se proponen, para alcanzar el Gobierno que nuevamente

se constituye, para conocimiento del país y para que las autoridades tengan una regla fija á que ajustar su conducta.

A cumplir esta práctica constante se dirige la presente circular.

El primer Ministerio de la Monarquía legítima, felizmente restablecida en la persona de D. Alfonso XII, ha desaparecido por una de aquellas causas que justifican siempre la caída de los gobiernos responsables en los países regidos constitucionalmente. La unidad de miras

con que habia dirigido los negocios públicos por espacio de mas de ocho meses, y el perfecto acuerdo que siempre reinó en su seno, donde fueron discutidos todos los problemas que entraña la política española en estos momentos, llegando á conclusiones unánimemente aceptadas, desaparecieron por desgracia, haciendo imposible su continuacion en el poder. La disidencia nació del diverso modo de apreciar una cuestion de conducta y de procedimiento que, si por este carácter parece ser de un orden secundario, es á juicio de aquellos ministros de un gran interés para el porvenir de las instituciones.

Limitada la guerra; encerrado el enemigo en un reducido territorio y activamente perseguido por nuestro victorioso ejército, aquel Gobierno creyó que no podia estar lejano el momento de convocar los comicios y de reunir las Cortes del Reino. Pero ¿cómo se reunian las Cortes? ¿Por qué ley se convocaria al país á elegir á sus representantes? ¿Quiénes serian los electores y quiénes los elegibles? Hé aquí una cuestion que, antes de fijar la fecha de las elecciones, era necesario resolver, y sobre cuyo punto fue imposible el acuerdo, dando motivo á sinceras pero encontradas é inconciliables apreciaciones.

La disidencia no se fundó, pues, en la aceptacion ó la repulsa del sufragio universal como principio político, sino en la conveniencia para las instituciones de mantener ó no la última for-



ma de reunir Cortes practicada en España. Seis de los individuos de aquel Ministerio sostuvieron la afirmativa contra la opinion de sus otros tres compañeros, que por razones respetables y con patriótica conviccion, no creyendo poder conformarse con el voto de la mayoría, se dividieron entre sí, oponiendo a este dos soluciones distintas.

Rota de este modo la unidad del Gobierno, no por causas que puedan ser imputadas como culpas á nadie, sinó al contrario, por consideraciones muy dignas de respeto en los sostenedores de las tres diversas opiniones que fueron objeto de la deliberacion del Consejo, el Ministerio puso respetuosamente su dimision en manos de S. M.

Sensible es que un motivo de dignidad personal haya obligado al eminente hombre público que presidió aquel Ministerio, y que antes de la proclamacion de la Monarquía dirigió con tanto acierto como fortuna á los partidos constitucionales, que ansiaban ver realizado tan fausto acontecimiento, á retirarse de la direccion activa de los negocios, y á separarse, aunque pres-tándoles su consecuente apoyo, de los que, compartiendo sus aspiraciones y sus ideas hasta en el modo de apreciar aquel punto concreto, han venido á formar parte del nuevo Gobierno.

El Rey, obligado por las circunstancias á ejercer su prerogativa, optó por la opinion de la mayoría de los que desde el dia de su proclamacion habian sido sus consejeros, y confió al general Jovellar, ministro de la Guerra, la formacion del nuevo Ministerio.

Esta exposicion sucinta de los motivos que han dado origen á la crisis, y el hecho de pertenecer al actual Gobierno la mayoría de los ministros que compusieron el anterior, revelan, sin otra demostracion, que el cambio de nombres no podia ocasionar un cambio fundamental en la política.

Es, pues, natural que la conciliacion que representaba el anterior Ministerio subsista; é inspirándose V. S. en un elevado espíritu de tolerancia y de concordia, secundará fielmente los propósitos del Gobierno, manteniendo la cordial union entre todos los elementos liberales-monárquicos, que ayudaron á la pasada Administracion. Objeto muy preferente debe ser tambien para V. S. el infundir y fortalecer el amor á las instituciones en aquellos otros grupos y partidos, que, si hasta el dia no han tenido la responsabilidad del poder, ni están identificados con el Ministerio, han dado ó se inclinan á dar

público testimonio de adhesion á nuestra augusta Dinastía.

Agrupar, pues, alrededor del trono constitucional el mayor número de fuerzas posible para acabar de vencer al enemigo comun, al enemigo del Rey y del partido liberal-monárquico en todas sus escuelas, es el pensamiento fijo que debe inspirar los actos de V. S., si ha de corresponder á la primera y más grande aspiracion del Gobierno en quien S. M. tiene depositada su régia confianza.

Proseguir activamente la guerra; allegar los medios necesarios y hacer efectivos los ya decretados para alcanzar pronto la pacificacion del pais, hé aqui el principal objeto que el Gobierno se propone realizar, deseando contar con el concurso enérgico de la Nacion y la ayuda leal y franca de todos los partidos constitucionales.

Pero, consecuente al propio tiempo con las causas de la pasada crisis, que explican y justifican su formacion, juzga encontrarse en un periodo próximo al llamamiento de las Cortes, por lo que recomiendo á V. S. la necesidad de que ante su autoridad hallen igual proteccion todas las agrupaciones políticas que acaten y reconozcan la legalidad existente, de que reprima con mano de hierro toda tentativa contra el orden público, aliente la confianza en el porvenir, y procure con esquisito esmero que sus actos no sean, ni siquiera aparezcan, inspirados en espíritu de partido. V. S., en el cargo que desempeña, no puede ser el representante sino de la autoridad que, ejercida en nombre del Rey, debe cuidar, para su mejor servicio, que siempre obedezca al interés de la más recta justicia y de la más severa imparcialidad.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1875.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 23 de Setiembre de 1875.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de los 100.000 hombres con que deben contribuir las provincias para el reemplazo decretado en 11 del mes próximo pasado, y mandar que las Diputaciones provinciales distribuyan sin demora los cupos respectivos entre los pueblos de cada provincia; remitiendo al Ministerio de mi cargo dentro del presente mes dos ejemplares de esta distribucion, segun previene el art. 31 de la ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 100.000 hombres con que segun el Real decreto de 11 de Agosto último, deben contribuir las provincias para el próximo reemplazo.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en el mes de Marzo de 1875.	CUPOS.
Albacete.....	2.022	1.388
Alicante.....	4.367	2.998
Almería.....	4.086	2.805
Avila.....	1.737	1.193
Badajoz.....	4.206	2.888
Baleares.....	2.436	1.672
Barcelona.....	6.757	4.639
Búrgos.....	3.085	2.118
Cáceres.....	2.738	1.880
Cádiz.....	3.148	2.161
Castellon.....	2.760	1.895
Ciudad-Real...	2.523	1.732
Córdoba.....	3.552	2.439
Coruña.....	4.847	3.328
Cuenca.....	1.995	1.370
Gerona.....	2.490	1.710
Granada.....	4.697	3.225
Guadalajara.....	1.943	1.334
Huelva.....	1.833	1.258
Huesca.....	2.488	1.708
Jaen.....	3.938	2.704
Leon.....	3.441	2.362
Lérida.....	2.701	1.854
Logroño.....	1.607	1.103
Lugo.....	3.995	2.743
Madrid.....	3.817	2.621
Málaga.....	4.343	2.982
Murcia.....	4.641	3.186
Navarra.....	2.760	1.895
Orense.....	3.552	2.439
Oviedo.....	5.644	3.875
Palencia.....	1.790	1.229
Pontevedra.....	3.990	2.739
Salamanca.....	2.854	1.959
Santander.....	2.226	1.528
Segovia.....	1.464	1.005
Sevilla.....	4.049	2.780
Soria.....	1.464	1.005
Tarragona.....	3.363	2.309
Teruel.....	2.744	1.884
Toledo.....	3.144	2.159
Valencia.....	6.084	4.177
Valladolid.....	2.285	1.569
Zamora.....	2.583	1.773
Zaragoza.....	3.465	2.379
TOTALES.....	145.654	100.000

Madrid 22 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo sido nombrado D. Miguel de Borja, Administrador de los bienes embargados y que se embarguen á los carlistas de esta provincia, de cuyo cargo se halla ya en posesion, he acordado hacerlo público para que las autoridades no le pongan impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; debiendo prestar su cooperacion al mejor desempeño de las que le están encomendadas.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

En la noche del 20 al 21 del corriente, se cometió un robo en la casa de campo de D. José Arnedo, sita en el término del pueblo de Riyaforada, llevándose los objetos que expresa la siguiente relacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil é individuos del cuerpo de Orden público, practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero de los referidos efectos y el autor ó autores del robo.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Relacion de los objetos robados.

Un aderezo antiguo compuesto de cruz y pendientes de forma de lazo, de tamaño regular, de oro con diamantes, el lazo tablas, los pendientes rosa.

Otro aderezo de camafeo de coral, alfiler y pendientes, el primero de un camafeo grande y los pendientes de dos camafeos pequeños, cada uno engarzados en oro con planchuela por detras.

Un alfiler con cerco de oro calado con retrato, si este existe en el medallon, representa un hombre joven y de fisonomia agradable, vestido de etiqueta al estilo de 1817.

Otro alfiler redondo de oro, macizo con gancho para cadena cincelado y un poco de esmalte negro.

Otro alfiler de oro, redondo con guardapelo que contiene dos retratos de señoras jóvenes, sobre la cubierta una lista de perlitas.

Otra sortija redonda de diamantes rosas delgados, el aro cincelado, es antigua.

Una sortija con la Virgen del Pilar en medio, rodeada de ocho ó diez diamantes, el aro de oro liso.

Otra sortija con un camafeo chiquito de coral con tres diamantes á cada lado.

Otra sortija de piedra dura color rosa, con figura mitológica rodeada de perlitas, oro liso.

Otra sortija listadita de perlas y turquesas, aro sencillo.

Otra sortija con un topacio grande al aire, aro liso.

Otra sortija con otro topacio más pequeño sobre un aro de oro ancho.

Una cadena de oro de reloj de señora.

Un reloj de oro de señora, no tiene asa, tiene llavé de oro.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Señas de Constancio Lozano Blasco.

Natural de Daroca, provincia de Zaragoza, edad 21 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Bruno Otal Villagrasa, cabo 2.º del Regimiento Infantería de Málaga, de donde ha desertado, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento á lo que se previene en el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, se hace saber: Que D. Manuel Chavarria y Señor, vecino de la villa de Aranda de Moncayo, ha solicitado de esta Administracion económica, se le adjudique en concepto de parcela un solar perteneciente al Estado, sito en dicha villa y su calle del Convento de Frailes Capuchinos, sin número; confrontante por N. y O. con camino de Prado y por E. y S. con la dehesa del reclamante.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos se crean con derecho y puedan recurrir á esta Administracion de mi cargo en el preciso término de 30 dias.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico.—P. S., Manuel Alcaráz.

SECCION QUINTA.

Banco de Crédito de Zaragoza.

Sociedad anónima.

(CONTINUACION.)

Art. 27. El Director ó quien haga sus veces presidirá la junta general de accionistas.

TITULO IV.

De la Comision permanente.

Art. 28. La Comision permanente la formarán, además de la Junta de Gobierno, 2) accionistas, 16 como Vocales y cuatro suplentes, siéndolo de hecho los cinco mayores accionistas de cada una de las cuatro series en que se dividen las acciones.

De los 20 accionistas, 16 por lo menos han de tener residencia fija en Zaragoza.

Art. 29. Las series para el caso prescrito en el artículo anterior y para los demás que puedan suscitarse, las formarán los accionistas que en la última junta general se hallasen inscritos sin haber dejado de estarlo hasta el día de la convocatoria y por el número de acciones siguientes: primera serie, los que posean de dos á cuatro acciones; segunda, de cinco á siete; tercera, de ocho á diez, y cuarta, los que posean de once acciones en adelante.

Art. 30. Los acuerdos de la Comision permanente adoptados conforme al estatuto y reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno hará que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 31. Para que pueda tomar acuerdo la Comision permanente, será precisa la concurrencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 32. La Comision permanente celebrará sesion ordinaria en el mes de Julio de cada año, y extraordinaria siempre que así lo exija el despacho de asuntos graves y urgentes á juicio de la Junta de gobierno, que es la que convoca.

Las papeletas de convocatoria deberán repartirse con cuatro dias por lo menos de anterioridad al de las reuniones, y en ellas deberá expresarse el objeto que las motiva cuando no fuere solo el examen del balance semestral, quedando tambien á discrecion de la Junta de gobierno el consignarlo ó no cuando los anuncios se hiciesen por medio de los periódicos.

Art. 33. Las atribuciones de la Comision permanente son:

1.ª El examen de las operaciones efectuadas por la Junta de gobierno segun resulte del balance semestral por los estados mensuales que presentará la Administracion y por los libros.

2.ª Convocar á junta general extraordinaria cuando así lo creyere necesario y conveniente.

3.ª Acordar la admision ó no admision de imposiciones dentro de las bases establecidas.

4.ª Transigir amistosamente los créditos del establecimiento cuando este medio lo juzgue mas conveniente que acudir á los Tribunales.

5.ª Someter á árbitros, con arreglo á los artículos 323, 324 y 326 del código de Comercio, las diferencias que pudieran ocurrir entre los relacionados del Banco, si esta medida la creyere útil el establecimiento.

6.ª Nombrar, á propuesta de la Junta de gobierno, á uno de sus individuos para reemplazar la vacante de cualquiera de los dos Directores hasta la primera junta general ordinaria que nombre el propietario con arreglo al art. 35, procediendo en igual forma siempre que por cualquier motivo faltasen seis Consejeros.

7.ª La Comision permanente, como delegado y en representacion de la Junta general de accionistas, entenderá y resolverá, á propuesta de la Junta de gobierno, en todos los negocios del Banco que por el estatuto y reglamento no estén expremamente reservados á la junta general ó á la de gobierno.

En todas las votaciones de la Comision permanente en que hayan de aprobar los actos administrativos de la Junta de gobierno, que son los que consigna la primera base, se entenderá que solo deben votar los individuos de aquella, sin que tome parte la Junta de gobierno mas que en presentarlos á su aprobacion y dar explicaciones.

Art. 34. Los individuos de la Comisión permanente se renovarán en igual época y proporción que los de la Junta de gobierno, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Su remuneración se acordará por la junta general.

TÍTULO V.

De la Administración del Banco.

Art. 35. La administración del Banco estará á cargo de una Junta de gobierno que la formarán: un Director primero, otro Director segundo y un suplente, ocho Vocales y cuatro suplentes de estos, nombrados por la junta general ordinaria. El suplente de Director será un Vocal ó suplente de la Junta de gobierno elegido por esta, y renovándose cada dos años cuando se haga la renovación de algun Director, pudiendo ser tambien, como estos, reelegido indefinidamente.

Art. 36. Habrá tambien un Secretario, un Interventor Jefe de contabilidad y un Cajero, de nombramiento de la Junta de gobierno.

Art. 37. Los individuos que compongan la Junta de gobierno serán responsables á los accionistas de las operaciones que hicieren fuera de sus facultades respectivas.

Sección primera.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme al estatuto y reglamento del Banco, obligan á los accionistas. El Director es el encargado de hacer que éstos acuerdos se ejecuten.

Art. 39. Para ser individuo de la Junta de gobierno se requiere: estar domiciliado en Zaragoza, tener capacidad legal para contratar y obligarse, y poseer inscritas nominativamente, 30 días antes de la elección, cinco acciones del Banco, que serán depositadas en la Caja, quedando afectas al desempeño de su cargo. Los Directores primero y segundo han de tener inscritas y depositar cada uno 10 acciones, y el suplente cinco, como los Consejeros.

Quando el capital del Banco llegue á aumentarse más de las 500.000 pesetas á que se refiere el art. 25, la junta general acordará, si lo estima conveniente, la alteración que crea necesaria en el párrafo anterior de este artículo.

Art. 40. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno: los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que se rehabiliten; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descuento con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí Sociedad colectiva, ó se hallen relacionados con vínculos de padre, hijo, hermano, cuñado, yerno ó nieto.

Art. 41. Todos los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, excepto los del primer nombramiento, hecho al constituirse la Sociedad, que sólo serán por tres años, debiendo renovarse los dos Directores, cuatro Consejeros y dos suplentes en la primera junta general ordinaria, que tendrá lugar en Febrero de 1876, y en la de igual época de 1878 los restantes cuatro Consejeros y dos suplentes con el primer Director, sucesivamente despues cada dos años se renovará en igual forma un Director, cuatro Vocales y dos suplentes, correspondiendo por turno en 1880 al segundo Director.

Art. 42. La Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Nombrar todas las Comisiones de que tratan los artículos 44 y 50.

2.^a Determinar el orden y forma con que han de llevarse todos los libros principales del establecimiento.

3.^a Fijar dentro de la ley la suma, series, número de las obligaciones que deben emitirse y sus circunstancias de seguridad.

4.^a Fijar la distribución de los fondos del establecimiento, de modo que estén atendidos todos los servicios con arreglo á su respectiva importancia; señalar y variar el interés de las impositiciones, y el descuento y demás circunstancias de todas las operaciones.

5.^a Formar y rectificar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les conceda, dentro del cual han de limitar su admisión la Comisión de créditos y la Direccion.

6.^a Enterarse de las operaciones del establecimiento,

existencia de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

7.^a Examinar el balance que debe formarse de las cuentas del Banco para fin de año, y proponer á la junta general en la Memoria la distribución de los beneficios líquidos entre el fondo de reserva, el de prevision, los accionistas y la Administración del Banco segun corresponda.

8.^a Vigilar el cumplimiento de la ley, estatuto y reglamento del Banco, y los acuerdos de la misma Junta y de la Comisión permanente, adoptando las medidas necesarias para la más pronta y fácil ejecución de sus disposiciones.

9.^a Nombrar el Secretario, Interventor y Cajero del establecimiento, asignándoles el sueldo, y fijar el número, clase y sueldo de los empleados del mismo cuyo nombramiento corresponda al Director.

10.^a Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco, abriéndoles crédito; y acordar las operaciones y autorizaciones que se hayan de conferir á los mismos y la comisión con que se han de retribuir.

11.^a Discutir y aprobar la Memoria de operaciones que ha de presentarse á la junta general ordinaria, y convocar á esta.

12.^a Proponer á la Comisión permanente todos los asuntos en que, con arreglo al título IV, le corresponde intervenir y resolver, presentando á la misma y á la junta general todas las proposiciones que juzgue convenientes, examinando las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y emitiendo dictámen sobre ellas.

13.^a La Junta de gobierno podrá delegar en la Comisión de créditos la facultad de abrir los créditos por sí sola, dando cuenta en la sesión inmediata de la misma, hasta el 4 por 100 del capital social del Banco, en firmas que á su juicio sean de notoria solvencia, conforme al art. 9.^o del presente estatuto.

Igualmente podrá delegar en la misma Comisión de créditos la facultad de hacer la distribución de fondos, y además autorizarla para que esta á su vez delegue igual atribución, en todo ó en parte, en el Director, cuando lo estime conveniente.

Tambien podrá delegar en la citada Comisión de créditos la facultad de admitir letras á corto, con una sola firma de la plaza y con las condiciones de notoria solvencia prescritas en el citado art. 9.^o párrafo segundo.

Y por último, podrá acordar con la Comisión permanente la propuesta á la junta general de las modificaciones ó reforma que convenga hacer en el presente estatuto y en el reglamento del Banco.

Art. 43. La Junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias semanalmente el día que la misma señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes, bien acordadas por la misma Junta, ó convocadas por la Direccion cuando respectivamente lo juzgue necesario.

Art. 44. La Junta de gobierno se dividirá en tres Comisiones permanentes, que se denominarán:

1.^a De créditos.

2.^a De administración.

3.^a De vigilancia.

Art. 45. Cada una de las Comisiones indicadas en el artículo anterior se compondrán de los dos Directores y el suplente para sustituirlos, dos Vocales de la Junta de gobierno, y otros dos como sustitutos de los dos Vocales para cuando estos no pudieran asistir.

Los sustitutos podrán designarse tambien de entre los suplentes de la Junta de gobierno.

Los acuerdos de las Comisiones de administración y vigilancia se someterán como dictámenes escritos á la deliberación de la Junta de Gobierno, sin cuyo asentimiento no son ejecutivos.

Art. 46. La Comisión de créditos formará y rectificará la lista de firmas admitidas á descuento, y la presentará á la Junta de gobierno para su discusión y aprobación, dentro de cuyos límites podrá obrar, proponiendo igualmente á la misma todo crédito nuevo para que no se halle facultada por las bases 5.^a y 13 del art. 42, y la restricción ó ampliación de los existentes si fuere preciso.

Dará cuenta semanalmente á la Junta de gobierno de todas las operaciones que se hayan hecho dentro de sus atribuciones por medió de una hoja, y se reunirá por lo ménos una vez á la semana, y todas cuantas exija el buen servicio de la Sociedad.

Art. 47. La Comisión de administración conocerá en to-

do lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confeccion de obligaciones y gastos del establecimiento.

Art. 48. La Comision de vigilancia tendrá á su cargo estudiar siempre el mejor método y puntualidad con que deben llevarse los libros y cuentas del Banco, el exacto cumplimiento de los empleados, y vigilar sobre la custodia de los fondos y valores que hubiere en el establecimiento.

Art. 49. Las Comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos en que haya de deliberar la Junta de gobierno y cuyo conocimiento corresponda á aquellas. Tambien podrán dar dictámen sobre las proposiciones ó negocios que el Director sometiese á exámen, y tomar la iniciativa en la propuesta de disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

Art. 50. La Junta de gobierno acordará además la formacion de Comisiones especiales para entender en los negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 51. Las Comisiones de administracion y vigilancia se reunirán siempre que haya necesidad de ello.

Art. 52. Los individuos que formen la Junta de Gobierno recibirán respectivamente una remuneracion que acordará la junta general.

Seccion segunda.

DEL DIRECTOR.

Art. 53. El Director primero es el Gerente principal del Banco; como tal, preside la Junta de gobierno y la convoca á sesiones ordinarias y extraordinarias, estas cuando lo juzgue conveniente ó acuerde la misma.

Lleva la firma del Banco en virtud de poder general; contrata en nombre del establecimiento dentro de los límites señalados en el estatuto y reglamento fijados por la Junta de gobierno, y que esta ó la Comision de créditos le deleguen; dirige las oficinas como Jefe de ellas, y nombra los empleados del Banco cuando su nombramiento no es atribucion de la Junta de gobierno.

Art. 54. El Director no podrá autorizar operacion alguna en que tenga interés propio.

Art. 55. El Director estará obligado á dar conocimiento á la Junta de gobierno de todas las operaciones del Banco y sus circunstancias, detallándolas verbalmente y por medio del estado general que presentarán las oficinas cada semana, al que acompañará la nota de saldos de cuentas corrientes del reino y extranjero, la relacion de operaciones semanales y la de todos los créditos abiertos; de manera que la Junta pueda conocer todas las transacciones y estado del Banco sin ninguna reserva, para el mejor orden administrativo.

Art. 56. El Director, de acuerdo con la Comision de créditos, obra dentro de la lista de firmas reconocidas, y de las prescripciones señaladas en art. 9.º respecto á préstamos y descuentos, siendo el delegado que guarda y hace guardar las leyes del establecimiento y acuerdos de sus Juntas y Comisiones.

Art. 57. El Director segundo sustituye en ausencias y enfermedades al primero, y el suplente sustituye tambien á los dos Directores en iguales casos, desempeñando estos ordinariamente los actos del servicio que les delegue el Director ejerciente.

Las atribuciones y cargos que conceden é imponen el estatuto y reglamento al Director primero, competen en todo al segundo y suplente.

TITULO VI.

De los balances, beneficios y fondos de reserva.

Art. 58. En fin de Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios, si los hubiere.

Art. 59. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de administracion, se distribuirán de la manera siguiente:

- 1.º Seis por 100 por interés de las acciones.
- 2.º Un tanto por 100 que se señalará para fondo de reserva hasta completar 10 por 100 del capital social efectivo que se destina para aumentar los dividendos cuando no resultare el 6 por 100 líquido.
- 3.º El excedente se dividirá proporcionalmente entre los socios, habida consideracion del número de acciones que po-

sean; y si la Junta general de accionistas acordare señalar participacion en los beneficios repartibles á la administracion y empleados del Banco, se efectuará así con arreglo á la proporcion que se estableciere.

Art. 60. De los beneficios, y despues de completado el 10 por 100 del fondo de reserva, se formará uno de prevision para compensar los quebrantos que puedan ocurrir, y tambien para mejorar los dividendos cuando fuere preciso.

TITULO VII.

De la prorogacion, disolucion y liquidacion del Banco.

Art. 61. En la junta general ordinaria del año penúltimo de los 25 que se fijan para la existencia del Banco, se deliberará si debe ó no tener efecto su prorogacion.

Art. 62. Acordada la prorogacion de la Sociedad por mayoría de los accionistas presentes y representados en dicha junta general, se procederá únicamente á la liquidacion de las acciones de los socios disidentes, hasta entregarles la parte de capital que les corresponda, con aumento de beneficios ó deducion de pérdidas. Esta liquidacion será practicada por la Junta de gobierno.

Art. 63. Si en la junta general citada se acordara la liquidacion de la Sociedad, el Banco cesará en sus operaciones.

Art. 64. Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones del Banco, no podrá repartirse ningun dividendo del haber social.

Art. 65. La junta general de accionistas podrá nombrar de su seno los Interventores que estime oportuno, para que en union de la Junta de gobierno de la nueva Sociedad, practiquen la liquidacion.

Art. 66. Cinco años despues de la liquidacion definitiva se considerarán caducadas y de ningun valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes, y su importe será distribuido entre los accionistas comparecidos.

TITULO VIII.

Disposiciones generales y transitorias.

Seccion primera.

GENERALES.

Art. 67. Para toda alteracion en este estatuto deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas.

En los anuncios de convocatoria para esta junta se manifestará el objeto de ella.

Seccion segunda.

TRANSITORIAS.

Art. 68. Las acciones que correspondan al primer capital del Banco de Zaragoza por efecto de su liquidacion se emitirán, cuando el producto de la misma lo permita, á propuesta de la Junta de gobierno y acuerdo de la Comision permanente.

Art. 69. La nueva Sociedad de crédito recibirá del Banco de Zaragoza para constituirse todos los valores, créditos, bienes sitios, efectos y obligaciones que forman su Debe y Haber social, previo inventario, de la manera y modo que se crea más conveniente á los intereses de la misma Sociedad.

Art. 70. Las 1.000 acciones del segundo capital citado, importantes 500.000 pesetas, seguirán respondiéndolo en segundo término á cubrir hasta donde sea preciso y alcance esta suma las obligaciones del primitivo capital del Banco; pero solo cuando este con su primer fondo de reserva no hubiese sido bastante á completar el pago, segun así se consigna en el convenio celebrado entre los accionistas é imponentes del Banco en 18 de Diciembre de 1867, aprobado por el Gobierno.

Tan pronto como se hallen cubiertas todas las obligaciones del primer capital del establecimiento, cesa toda responsabilidad del segundo, así como tampoco la tendrán las demás acciones que se emitan.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE EMBARGOS DE BIENES DE CARLISTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO demostrativo de los frutos que han de venderse y locales que han de arrendarse en pública subasta en esta provincia, embargados en cumplimiento del decreto de 29 de Junio é instrucción de 14 de Julio de 1875.

PUEBLO.	DUÑO.	CLASE DE LA FINCA.	FRUTO.	CANTIDAD de Fruto ó local.	PRECIO de venta ó renta	OBSERVACIONES.
Ainzon	D. Florencio del Campo	Vías num. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del acta de embargos.	Miada del callo elaborado	La que resulte de la intervención que tenga la Administración y el remanente.	El que fijen los peritos.	Debe abonarse por la Administración á los arrendatarios de las fincas 45 pesetas en total, según contrato de arrendamiento.
Aladren	D. Vicente Vialler	Dos viñas	Uva	La que exista.	Idem.	Es Administrador particular D. Domingo Vasséga, vecino de Paniza.
Morata de Giloca	D. Antonio Costea	Tres viñas y una bodega	Idem	Idem.	Idem.	El arrendamiento de los locales será hasta 1.º de Setiembre de 1876.
Paniza	D. Vicente Vialler	Seis viñas, tres bodegas y un trujal	Uva y servicio para la elaboración de vinos.	Idem.	Idem.	
Villanueva de Gallego	Sr. Conde de Faura	Una viña	Uva	Idem.	Idem.	
Villarroya de la Sierra	D. Antonio Gonzalez Agüero	Ocho viñas y una bodega	Idem	Idem.	Idem.	
Idem	D. José Gimeno Ester	Ocho viñas	Idem	Idem.	Idem.	
Zaragoza	D. Maria Jesus Pano de Monserrat	Una viña en Miralbueno	Idem	Idem.	Idem.	El tipo de subasta será de 140 rs. las 48 arrobas, libres para la Administración, vendida al pie de la viña.
Idem	D. Francisco Tóbero	Una viña en Vistabella	Idem	Idem.	Idem.	
Idem	D. Pablo Montañés	Tres viñas en Garzapillos	Idem	Idem.	Idem.	
		Una viña en Miralbueno	Idem	Idem.	Idem.	

Zaragoza 21 de Setiembre de 1875. — Miguel de Borja.

INSTRUCCIONES para la venta ó arriendo en pública subasta, de los frutos y locales á que se refiere el estado demostrativo que antecede.

1.^a Recibido por el Alcalde del pueblo donde radiquen las fincas de que se trata, á excepcion de las del término de Zaragoza, el BOLETIN OFICIAL en que se inserte el estado, dispondrá desde luego se proceda á la tasacion del fruto que ha de venderse ó local que ha de arrendarse, debiendo usarse para el primero la medida legal, y en ámbos por pesetas sus precios. Estos servirán de tipo para la subasta. La tasacion se verificará por un perito con título ó dos prácticos en su defecto, y obtenida esta, se anunciará la subasta por los medios de costumbre en cada localidad, que tendrá efecto por pujas á la llana, ante el Alcalde en representacion de la Administracion de bienes embargados, á los seis dias de recibido el BOLETIN indicado.

2.^a El acto durará 15 minutos por cada finca, adjudicándose al mejor postor, el cual si el Alcalde se lo pidiere habrá de prestar en el acto fianza personal á responder del pago del importe en el término de ocho dias en las oficinas de la Administracion de embargos, situada en esta ciudad, calle del Coso, núm. 29, piso 2.^o Tanto la subasta, como la fianza si fuere necesario, se consignarán en acta que autorizará el Alcalde, rematante, testigos y Secretario, remitiéndose á este Gobierno de provincia en el término de segundo dia una copia certificada.

3.^a El rematante ó arrendatario podrá desde luego sacar el fruto sin estropear ó perjudicar las plantas que hubiere, bajo su responsabilidad, ó usar de los locales, previo inventario y tasacion de los efectos y utensilios que en ellos existieren, de lo cual se extenderá acta por separado, de la que se remitirán dos copias certificadas.

4.^a Todos los gastos que se causen para las subastas, serán de cuenta de los rematantes en la parte que á cada uno corresponda. El precio siempre será integro en metálico para la Administracion en esta capital, como queda dicho.

5.^a De las fincas que radican en términos de Zaragoza, se verificará la subasta en la Administracion de embargos el dia 30 de los corrientes y siguientes que fueren necesarios, de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

6.^a Esta subasta será en todas las fincas al tipo de 140 rs. las 48 arrobas del país, de uvas, ó sean 35 pesetas los 604 kilogramos 800 gramos de peso, de lo que resulte despues en cada viña al pie de ella.

7.^a Para que el rematante pueda sacar el fruto (de la viña) avisará previamente á la Administracion el dia que quiere dar principio y esta nombrará la persona ó personas que han de pesarlo, pudiendo aquel por su parte nombrar otras con el mismo objeto. El encargado presentará las notas diarias firmadas por él con el conforme del rematante ó su encargado, y por ellas se le exigirá el total importe á que ascendiere el precio de la subasta, que deberá satis-

facer al dia siguiente de terminado el peso.

Regirán todas las anteriores instrucciones que no se opongan á estas dos últimas.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1875.—El Administrador, Miguel de Borja.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante desde este dia en adelante el partido de Médico-Cirujano y Farmacéutico de este pueblo para la asistencia de las familias pobres (Beneficencia); su dotacion consiste en 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; pobres de solemnidad son 8. Inogés 21 de Setiembre de 1875.

Hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa, para el llamamiento de 100.000 hombres, acordado en Real decreto de 11 de Agosto último, el mozo Agustín Grós y Lear, natural de la misma, é ignorándose su paradero, se le cita mediante la presente para que el dia 26 del actual, á las siete de su mañana, concurra á las Salas Consistoriales de esta villa á presenciar el acto del sorteo.

Uncastillo 19 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Cortés.

En virtud de lo acordado por el M. I. S. Gobernador civil de la provincia, se saca á subasta pública el aprovechamiento de pastos de los montes denominados, Monte alto, y Puñtroncon y Pedregal, de la villa de Zuera; bajo el tipo de dos mil pesetas el primero, y tres mil el segundo.

Las subastas tendrán lugar en las Casas consistoriales de esta villa el dia 27 del actual, y horas de las once y doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, é intervencion de un empleado del ramo de montes que se designe.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base en las indicadas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, á fin de que puedan enterarse los que gusten.

Zuera 20 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Mariano Corroza.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este Hospicio provincial se venden facturas para la presentacion de intereses de las láminas intrasferibles, arregladas al modelo remitido por la Direccion general.

IMPRESA DEL HOSPICIO